

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho informándole que la parte demandada ha sido notificada conforme al Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin proponer excepciones dentro del término, por lo que se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvase Proveer.

14 de junio de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1137**  
Jamundí, catorce (14) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Radicación No. 7636440890022021-00270-00

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada judicial en contra del señor ISAIAS DE JESÚS MUÑOZ VÉLEZ.

**ACTUACION PROCESAL:**

BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada judicial, presentó demanda en contra del señor ISAIAS DE JESÚS MUÑOZ VÉLEZ, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 823 de mayo 03 de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del señor ISAIAS DE JESÚS MUÑOZ VÉLEZ, en la forma pedida por el demandante.

El demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin proponer excepciones dentro del término, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del Código General del proceso.

Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y Escritura Pública de hipoteca donde constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quienes lo suscriben ser deudores del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las excepciones, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor, mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y Ss. del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-1021286 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del señor ISAIAS DE JESÚS MUÑOZ VÉLEZ, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 365, 366 y 440 del C.G.P.

**CUARTO:** Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al art. 446 del C.G.P.

#### **NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

MGD.

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Molina Rivera  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 02 Promiscuo Municipal  
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511c2081cca371678067a843e5e3c1f57df990b80f5d3861814ea70eccdd9891**

Documento generado en 14/06/2022 04:41:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **BANCO FINANDINA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **CRISTIÁN HERNÁNDEZ CAMPO**, en contra de **JORGE ENRIQUE IDARRAGA RAMÍREZ**, con memorial en donde aduce haber subsanado los defectos advertidos. Sírvase proveer.

14 de junio de 2022.

**DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO**  
Secretario.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1143**  
**Radicación No. 2022-00346-00**

Jamundí, catorce (14) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, instaurada por **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **JORGE ENRIQUE IDARRAGA RAMÍREZ**, observa la instancia que reúne los requisitos exigidos por los artículos 468,82 y Ss del C.G.P., el Juzgado:

**RESUELVE,**

**1. ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada a través de apoderado judicial por **BANCO FINANDINA S.A.**, contra el señor **JORGE ENRIQUE IDARRAGA RAMÍREZ**, para imprimirle el trámite del art. 60 parágrafo de la Ley 1676 de 2013.

**2. DECRETAR** la aprehensión y/o inmovilización del vehículo tipo **AUTOMOVIL** marca **CHEVROLET**, de placa **IWX875**, de propiedad del demandado, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A.**

**3.** Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Grupo Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A.**

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

MGD.

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Molina Rivera  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 02 Promiscuo Municipal  
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3978485bb57ec884c2cdd70b64fa0c2810966a8a1c7ac0b24b9a81e6a68809**

Documento generado en 14/06/2022 04:41:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **DIVIOFFICE S.A.S.**, quien actúa a través del apoderado judicial **HÉCTOR HERNÁN CARMONA SANCHEZ**, contra **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00354, del libro rad. No. 13, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 14 de junio de 2022.

**DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO**  
Secretario

RAD. 2022-00354-00  
INTERLOCUTORIO No.1144  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Jamundí Valle, catorce (14) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **DIVIOFFICE S.A.S.**, actuando a través de apoderada judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.**

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **DIVIOFFICE S.A.S.**, identificado con **NIT. 900.453.334-3** contra **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.**, identificado con la **NIT. 890.306.950-6**; por las siguientes sumas de dinero:

#### **FACTURA N° FE735:**

- 1.1. Por la suma de **\$9.722.181 mcte**, por concepto de capital de la Factura.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **09 de diciembre de 2020**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

#### **FACTURA N° FE876:**

- 2.1. Por la suma de **\$5.533.500 mcte**, por concepto de capital del Pagaré.
- 2.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **22 de febrero de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley N° 2213 del 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito

que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

**CUARTO: REQUERIR** para que aclare su solicitud, en razón a que se solicita se decrete medidas cautelares sobre los dineros que tenga depositados el demandado en las entidades financieras enlistadas, sin embargo, no especifica a que título y sobre qué tipo de saldo bancario, teniendo en cuenta los diferentes recursos que maneja una Empresa Social del Estado.

**QUINTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a **HÉCTOR HERNÁN CARMONA SANCHEZ**, identificado con **T.P. N° 23.328**, a fin de que actué en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23e3e30f6304d7e62c92ff5c960f0868ef4bb93401903e88f2e00c2a0383c14**

Documento generado en 14/06/2022 04:41:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD. 2021/848**  
**INTERLOCUTORIO No. 1138**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
Jamundí (Valle) Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

*Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por el BANCO FINANCIERA S.A., actuando a través de apoderado judicial, contra la señora MARIA ELENA ZAPATA.*

**RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:**

*EL BANCO FINANCIERA S.A. actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la señora MARIA ELENA ZAPATA, con fundamento en el pagaré No.38643, por valor de \$41.029.601,00, se ordenase a éste la cancelación del saldo insoluto del capital más los correspondiente intereses de plazo y de mora, desde que se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

**ACTUACION PROCESAL:**

*Después de subsanada la demanda, Mediante auto interlocutorio No.2251 de fecha 23 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, en la forma pedida por el demandante.*

*La notificación personal del auto mandamiento de pago con la demandada LUZ ELENA ZAPATA, se llevó a cabo a través del correo electrónico [zapatamariaelena694@gmail.com](mailto:zapatamariaelena694@gmail.com), en fecha 14 de diciembre de 2021, certificándose el correspondiente acuse de recibo, y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno, respecto a excepciones de fondo, el pasó a Despacho para la decisión de fondo.*

**CONSIDERACIONES:**

*Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.*

*De conformidad con el artículo 442 del Código G. del Proceso “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”*

*Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la*

*definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del mencionado artículo 442.*

*En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.*

*Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.*

*En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título valor en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dichas obligaciones al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro se dirigió contra el otorgante del título valor.*

*Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G, del Proceso, desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.*

## **DE LA OPOSICION A LA DEMANDA**

*Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 440 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe este artículo, textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

*Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado;*

**RESUELVE:**

PRIMERO: *Seguir adelante la ejecución en contra de MARIA ELENA ZAPATA y en favor del BANCO FINANANDINA S.A., en los términos indicados en el mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 y 110 del C. G. del Proceso.*

TERCERO: *Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del Proceso.*

CUARTO: *Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*El Juez,*

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8be46f150fef48a4867996c643165c4a20a5d926cff0ce2a7613d190edb6cac**

Documento generado en 15/06/2022 01:08:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD. 2021/840**  
**INTERLOCUTORIO No. 1140**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
*Jamundí (Valle) Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022)*

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

*Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por el BANCO BBVA, actuando a través de apoderada judicial, contra la señora CAROLINA LLANOS CONDE.*

**RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:**

*BANCO BBVA, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra de la señora CAROLINA LLANOS CONDE, con fundamento en el contrato de arrendamiento financiero No.07469600324409, por valor de \$10.402.795,00, se ordenase a ésta la cancelación de los cánones de arrendamiento adeudados hasta la fecha de presentación de la demanda, y los que se causaran posteriormente a ella, más los intereses de mora desde la fecha en que se causaron, hasta el pago total de la obligación.*

**ACTUACION PROCESAL:**

*Después de subsanada la demanda, Mediante auto interlocutorio No.2249 de fecha 23 de noviembre 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, en la forma pedida por el demandante, y se dispuso la notificación del acreedor hipotecario SOCIEDAD FOND2 S.A.S.*

*La notificación personal del auto mandamiento de pago con la demandada CAROLINA LLANOS CONDE, se llevó a cabo a través del correo electrónico [karol3555@gmail.com](mailto:karol3555@gmail.com), en fecha 14 de enero de 2022, certificándose el correspondiente acuse de recibo, y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno, respecto a excepciones de fondo, el pasó a Despacho para la decisión de fondo. Así mismo se allegó constancia de la notificación al Acreedor hipotecario a través de su correo [renteria2@une.net.co](mailto:renteria2@une.net.co), efectuada el 18 de marzo de 2022.*

**CONSIDERACIONES:**

*Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.*

*De conformidad con el artículo 442 del Código G. del Proceso “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”*

*Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del mencionado artículo 442.*

*En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.*

*Con el libelo de la demanda se presentó un contrato de arrendamiento financiero como base de recaudo ejecutivo, el mismo fue expedido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1973 y SS del C. Civil, reconociendo quien lo suscribe en calidad de arrendador, conceder el uso y goce de un inmueble y en calidad de arrendatarios los demandados, obligándose a cancelar por ese uso y disfrute una renta diaria mensual, desde el 31 de agosto de 2016.*

*De esta manera se observa una legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva de las partes en este proceso.*

*Se trata entonces de una obligación periódica, debiendo cancelarse cada mes, sin que a esto se hubiesen allanado la demandada, pues incurrió en mora, desde el 3 de mayo de 2021.*

*En cuanto a la forma de vencimiento, observamos que se pactó entre beneficiario y deudor vencimientos ciertos y sucesivos sin que ello se cumpliera por la obligada, dando lugar con tal conducta al cobro coercitivo. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro se dirigió contra el otorgante del título valor.*

*Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G, del Proceso, desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.*

#### **DE LA OPOSICION A LA DEMANDA**

*Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la*

*parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 440 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe este artículo, textualmente que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen , si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

*Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado;*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de CAROLINA LLANOS CONDE y en favor del BANCO BBVA, en los términos indicados en el mandamiento de pago.*

*SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 y 110 del C. G. del Proceso.*

*TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del Proceso.*

*CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*El Juez,*

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Molina Rivera  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 02 Promiscuo Municipal  
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f083533fde44616ecd74f4754896e94b0612444e70daff68b6b6c0208976af5**

Documento generado en 15/06/2022 01:08:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**



**JAMUNDÍ VALLE.**

Va al Despacho del Señor Juez el presente escrito que hace referencia a **Proceso Virtual**, Informándole que el mismo se encuentra para Aprobar la Liquidación de Crédito. Sírvase proveer. **Jamundí V., Junio 15 de 2022.**

**EL SECRETARIO,**

**DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO.**

**INTERLOCUTORIO No.1146.Rad. No.2021 - 00514 - 00.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

**Jamundí V., Junio Quince (15) del año Dos mil**

**Veintidós (2022).**

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que como efectivamente la anterior **Liquidación Actualizada de Crédito**, verificada por esta Instancia dentro del presente Proceso se encuentra en firme, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

**RESUELVE:**

**IMPARTIR APROBACION a la Liquidación de Crédito** allegada por la Parte Actora dentro del **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, Propuesto por **BANCOLOMBIA S.A**, Contra **JOSE MARIA VIDAL ACOSTA**

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.**

**l.a.v.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**



**JAMUNDÍ VALLE.**

Va al Despacho del Señor Juez el presente escrito que hace referencia a **Proceso Virtual**, Informándole que el mismo se encuentra para Aprobar la Liquidación de Crédito. Sírvase proveer. **Jamundí V., Junio 15 de 2022.**

**EL SECRETARIO,**

**DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO.**

**INTERLOCUTORIO No. 1145. Rad. No. 2020 - 00278 - 00.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

**Jamundí V., Junio Quince (15) del año Dos mil Veintidós (2022).**

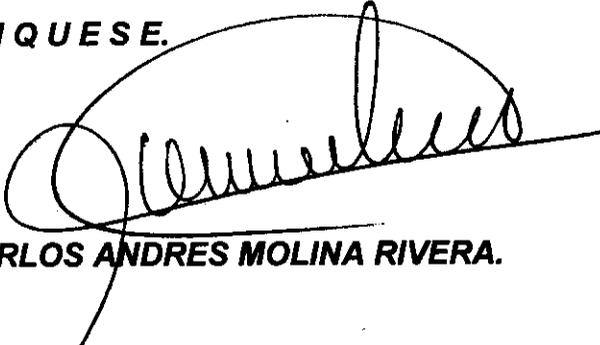
Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que como efectivamente la anterior **Liquidación Actualizada de Crédito**, verificada por esta Instancia dentro del presente Proceso se encuentra en firme, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

**RESUELVE:**

**IMPARTIR APROBACION a la Liquidación de Crédito** allegada por la Parte Actora dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por **FINESA S.A.**, Contra **RAMSAY ARBOLEDA ALCADE.**

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.**

**I.a.v.**

**RAD.2021/509**  
**INTERLOCUTORIO No.1139**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Jamundí (Valle), Quince (15) de Junio dos mil veintidós

(2022).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

*Dictar auto de decisión de fondo en este proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía propuesto por el CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO, a través de apoderada judicial, contra el señor PABLO FRANCISCO LOPEZ INSUASTY.*

**PRETENSIONES:**

*El CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO, a través de apoderada judicial, presentó demanda, en contra el señor PABLO FRANCISCO LOPEZ INSUASTY, para que mediante proceso ejecutivo de mínima cuantía, le sea cancelada una suma de dinero, determinada en cuotas de administración de las parcelas 3 y 35 de dicho condominio, correspondientes a los meses de enero de 2018 a mayo de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, sobre cada cuota vencida, desde que se hizo exigible, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, y por las cuotas ordinarias que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda.*

*Con fundamento en lo anterior solicitó la parte demandante se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada por las sumas descritas en el acápite de pretensiones, al igual que por las costas y agencias en derecho. Como prueba se allegó la certificación de la deuda a cargo del demandado, expedida por e el Administrador del conjunto demandante.*

**ACTUACION PROCESAL:**

*Después de subsanada la demanda, mediante auto interlocutorio No. 1485 del 5 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por la parte demandante.*

*Habiendo enviado la parte demandante la comunicación correspondiente con fines notificadorios, para el demandado, al correo electrónico [hk5nnu@yahoo.com](mailto:hk5nnu@yahoo.com), dirección electrónica que reposa en el acápite de notificaciones, y como lo preceptúa el Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuya comunicación se dejó expresamente*

*indicado que la notificación se entenderá surtida pasados dos (2) días desde el envío del mensaje, (18-02-2022), y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la correspondiente decisión de fondo.*

### **CONSIDERACIONES:**

*Este Despacho es competente para conocer del presente proceso, atendiendo los parámetros del art. 28 del C. G. del P. y demás disposiciones concordantes.*

*Se ha dado estricto cumplimiento a la ritualidad prevista para esta clase de procesos, sin que se vislumbre hasta la fecha la configuración de causal de nulidad alguna o la concurrencia de actos ilegales que afecten el debido proceso o la igualdad de las partes.*

*Por su parte el art. 422 del Código G. del P., nos enseña:*

*“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

*Como título de recaudo la parte demandante presentó la cuenta de cobro a cargo del demandado, debidamente certificada por el administrador del Condominio demandante, documento que de conformidad con el art. 23 del Decreto Ley 1295 de 1994, presta mérito ejecutivo, ya que suministra los informes necesarios para establecer el monto de la acreencia que tiene la parte demandada con la demandante.*

*En tales condiciones surge a cargo del demandado una deuda incorporada en el documento, que como deudores están obligados a solucionar ya que se trata de una obligación clara, expresa y exigible y constituye plena prueba en contra suya.*

*Como no existe prueba que enerve las pretensiones; no se propusieron excepciones de mérito y, además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, es procedente seguir adelante con la presente ejecución.*

### **DE LA OPOSICION A LA DEMANDA**

*Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C.G. del Proceso,*

*mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

*Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, como fue ordenado en el mandamiento de pago; ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado;*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor PABLO FRANCISO LOPEZ INSUASTY, en favor del CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO, en los términos indicados en el mandamiento de pago.*

*SEGUNDO: Condene en costas al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P. Tásense por secretaría.*

*TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.*

*CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.*

**NOTIFIQUESE.**

*El Juez,*

**CALOS ANDRES MOLINA RIVERA**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Molina Rivera  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 02 Promiscuo Municipal  
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47e7141f6d8048ab08d0c44a1ff31bf3bdd91c16818ebec10fece0887cc84e3**

Documento generado en 15/06/2022 01:08:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**